



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1236/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Ben Betesh Internacional, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3027, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte y dos (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia recurrida, núm. SCJ-PS-22-3027, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte y ocho (28) de octubre de dos mil veinte y dos (2022), objeto del presente recurso de revisión, contiene el dispositivo siguiente:

Primero: *CASA por vía de supresión y sin envió la distracción de las costas contenida en el ordinal segundo de la sentencia civil 1303-2020-SSen-00290, dictada en fecha 30 de julio 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, específicamente en cuanto a la referencia realizada respecto de la empresa Devanlay, SA y Montaigne Diffusion, SA., por los motivos expuestos.*

Segundo: *RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Ben Betesh Internacional, SA. contra la sentencia indicada, por los razonamientos dados en la presente decisión.*

Tercero: *Compensan las costas del procedimiento*

La Sentencia recurrida núm. SCJ-PS-22-3027, citada, fue notificada al domicilio profesional de los abogados apoderados de la razón social Ben Betesh Internacional, S.A. mediante el Acto núm. 115/2023, del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Inversiones Kassala, S.A.S. No existe constancia que se le notificara en el domicilio real de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte recurrente en el proceso, la sociedad de comercio Ben Betesh International, S.A.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3027, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte ocho (28) de octubre de dos mil veinte y dos (2022), fue interpuesto mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante el Acto núm. 429-2024, del veintinueve (29) de mayo del año (2023), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Diaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrita al Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de Ben Betesh Internacional, SA; el presente recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida, Inversiones Kassala, S.A.S.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3027, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte y dos (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto, arguyendo los motivos siguientes

(...) del análisis íntegro del fallo impugnado al fallo impugnado, esta Primera Sala advierte que las empresas Devanlay, S.A. y Montaigne Diffusion, S.A., fueron incorrectamente mencionadas en el ordinario segundo del dispositivo de la decisión, concernientes en la condenación en costas, ya que como bien ha sido explicado ut supra, dichas entidades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quedaron excluidas del proceso desde la decisión del tribunal de primer grado y la sentencia que ordeno la primera casación limito el reenvió exclusivamente a la determinación de la cuantía de la indemnización, por lo que, fue un aspecto que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que Toda parte que sucumba será condenada en las costas [...]. En la especie, la empresa Devanlay, SA., al no participar en proceso de envío, ni presentar pretensiones, no podían sucumbir ni ser condenada en costas; en consecuencia, se trata de un error de carácter puramente material, que en modo alguno puede dar lugar a invalidar dicho fallo, porque a excepción de la parte dispositiva de la sentencia impugnada en el encabezado, desarrollo factico y considerativo del Tribunal de envío dirigió sus fundamentos según su apoderamiento que era exclusivamente para la determinación y cuantificación del monto correcto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios correspondientes; lo que a todas luces evidencia que se trató de un simple error material que surgió en la redacción de la parte dispositiva del fallo atacado y no en los puntos de derechos analizados por la jurisdicción a-qua; que , en tal virtud, la corte no incurrió en vicios aducidos, por lo que procede rechazar desestimar por carecer de fundamento el medio de casación analizado.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos con ello el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional, la razón social Ben Betesh Internacional, S.A., pretende la anulación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3027, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte y dos (2022), sobre los siguientes alegatos:

POR CUANTO: este Tribunal Constitucional ha considerado el debido proceso, como el principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derechos a ciertas garantías mínimas mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra (TC/0221/14).

POR CUANTO: en la especie, la violación al Debido Proceso se verifica con la inadecuada valoración de las pruebas a que hemos hecho referencia previamente y detallaremos más adelante;

POR CUANTO: este Tribunal Constitucional ha hecho suyas las apreciaciones de la Corte Constitucional de Colombia al considerar que La valoración probatoria como garantía del Debido Proceso y la tutela judicial efectiva [...]no necesariamente implica admitir su contenido (TC/0364/16).

POR CUANTO: queda claro que el rechazo de una prueba no constituye, por sí solo, una violación al debido proceso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: sin embargo, este mismo Tribunal, ha admitido que la valoración de la prueba, es precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica (TC/0364/16)

POR CUANTO: debemos resaltar que en el caso que nos ocupa, precisamente ha incurrido la corte A-qua en incumplimiento de ese procedimiento previo, que le permitiera admitir las pruebas presentadas por la hoy recurrente Ben Betesh Internacional, siendo este incumplimiento, la razón por la que no ha sido admitido su contenido;

POR CUANTO: los indicios de esta indebida valoración de pruebas se vislumbran en el proceso, ante la emisión de la sentencia sujeta al presente Recurso de Revisión;

POR CUANTO: así como hemos indicado previamente, Nuestra Suprema Corte de Justicia, al momento de examinar la Sentencia Civil No. 255/2015, de fecha 7 de abril del 2015, ha considerado lo siguiente: no contiene las comprobaciones y precisiones de lugar fundamentadas en pruebas inequívocas y en estricto apego a las disposiciones del artículo 3 de la ley 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos; que si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de las indemnizaciones, tal poder no es ilimitado y deben consignar puntualmente los elementos que sirvieron de base a su apreciación, que de no hacerlo, como en el caso, impide que la Suprema Corte de Justicia, como corte de Casación, determine si dichos daños son proporcionales a la cuantía de la indemnización (Suprema Corte de Justicia, 1ra Sala Sentencia No. 1252/2017, 28 de junio del 2017, PP, 27 y 28)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: posteriormente, con la emisión de la Sentencia No. SCJ-PS-22-3027, de fecha 28 de octubre del 2022, la Suprema Corte de Justicia, incurre en el mismo error que previamente había identificado;

POR CUANTO: se verifica esta situación de la revisión de los párrafos 8 al 11 de las páginas 11, 12 y 13 de la Sentencia objeto de Recurso, en tanto detallan estos párrafos la inadecuada valoración de las pruebas aportadas por Ben Betesh Internacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, la sociedad comercial Inversiones Kassala, S.A.S. presenta las consideraciones de hecho y de derecho sobre la cual sustenta sus medios de defensa en ocasión del supra indicado recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitando la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ben Betesh Internacional, S.A. (BBI) por haber sido interpuesto, de manera extemporánea, en violación al plazo previsto en la parte final del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Alega, en síntesis, que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, Ben Betesh International, S.A. en su domicilio de elección mediante el Acto núm. 115/2023, del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Inversiones Kassala, S.A.S. En resumen, sus alegatos, al respecto, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, conviene recordar que el artículo 54.1 de la ley No. 137-11 (Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), establece expresamente que: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

Del carácter inoportuno del derecho fundamental alegadamente violado.

Sin perjuicio de lo anterior conviene indicar que la parte recurrente alega una supuesta violación al debido proceso en que habría incurrido la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (y supuestamente reproducida o refrendada por la Suprema Corte de Justicia), como consecuencia de una alegada inadecuada valoración de las pruebas.

La parte recurrente, sin ningún fundamento o sustento jurídico, lo que ha hecho es atacar y enfilar sus cañones contra la decisión emitida en segundo grado por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (Corte de Envió), por haber supuestamente incurrido en una violación al debido proceso (que no es cierta) y que supuestamente dicha violación habría sido replicada o reproducida por la Suprema Corte de Justicia.

Independientemente de que no es cierto, como alega por primera vez, la parte recurrente ante este Tribunal Constitucional, que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en una supuesta violación al Debido Proceso, debemos señalar que esta supuesta violación al Debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proceso no fue invocada por BBI ante la Suprema Corte de Justicia como parte de sus medios de Casación.

En otras palabras, resulta curioso que BBI cuestione ante este Tribunal Constitucional el accionar de una Corte de Apelación del DN, pero al momento de interponer su recurso de Casación, dicha supuesta violación no fue incluida dentro de los medios que sustentaban su Recurso de Casación, los cuales fueron exclusivamente los siguientes: (i) desnaturalización de los hechos, (ii) contradicción de motivos y contradicción de sentencias.

En este sentido, conviene recordar que el artículo 5, numeral 3, literal a de la ley No. 137-11, establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los siguientes casos: cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma [...]

Tomando en consideración que el alegado derecho fundamental violentado, no fue invocado oportunamente por BBI, su recurso debe ser declarado inadmisibile, en aplicación de lo que dispone la letra a) del numeral 3ro del artículo 53 de la ley 137-11, texto que condiciona la admisibilidad del recurso a que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

De la ausencia o relevancia constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como es consabido, el numeral 3ro del Artículo 53 de la indicada ley No. 137-11, establece como requisito de la admisibilidad del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, la violación de un derecho fundamental, tanto que se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. – la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una discusión sobre el asunto planteado. El Tribunal Siempre deberá motivar sus decisiones.

La prevención de la sociedad Ben Betesh Internacional, S.A. (BBI), es que este Tribunal Constitucional (TC), se erija en una especie de cuarta instancia o tribunal revisor, mediante el cual se conozca de nuevo el asunto fallado por los tribunales del Poder Judicial, pedimento que no solo desnaturaliza la función de la justicia constitucional, sino que más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien debilita el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En adición a lo anterior la parte recurrente (BBI) en su recurso de revisión constitucional ni siquiera se ha tomado la molestia de explicar o motivar brevemente un aspecto tan importante para la admisibilidad de su recurso como lo es la especial trascendencia o relevancia constitucional, siendo evidente que en el caso que se no configura dicha condición o presupuesto de admisibilidad.

En vista de lo anterior, este Tribunal Constitucional (TC), se encuentra en condiciones de declarar la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por BBI, tomando en cuenta: (1) que el derecho fundamental alegadamente violado no ha sido invocado oportunamente, en violación a las disposiciones del artículo 53.3, literal a dela ley No.137-11y (2) por carecer el mismo de trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la exigencia establecida en el artículo 53.3, literal C, párrafo.

De la improcedencia del motivo invocado por la sociedad Ben Betesh Internacional, S.A. (BBI)., en su Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, consistente en la supuesta violación al debido proceso, como consecuencia de una alegada inadecuada valoración de las pruebas

Lo que motivo la casación parcial de la Sentencia Civil No.255/2015 de fecha 7 abril 2015, (emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), fue que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, la misma no contenía en cuanto al monto de la reparación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las comprobaciones y precisiones de lugar, y no consigno [...] puntualmente los elementos que sirvieron de base a su apreciación.

De manera puntual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dejó establecido en su decisión lo siguiente:

[...] considerando, con respecto a lo relativo a la cuantía indemnizatoria, luego de transcribir el contenido del artículo 3 de la ley No. 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, la corte a qua afirma lo siguiente: que teniendo en cuenta los parámetros anteriores, y en base a la documentación que reposa en el expediente, específicamente el informe levantado por la firma de contadores públicos autorizados, Li Atilé Guerrero Mejía y Asociados, SRL., donde se toman en consideración los aspectos antes referidos, esta alzada entiende de lugar acordar una indemnización ascendente a Cinco Millones Doscientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Nueve dólares con 4/100 (US\$5,251,249.4), por ser justa en la reparación a los daños y perjuicios acreditados en esta sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Considerando , que en la especie, el estudio de las consideraciones relativas al monto de la reparación reclamada por la hoy parte recurrente, expresada en el fallo criticado, revela que la sentencia atacada no contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas y en estricto apego a las disposiciones del artículo 3 de la ley No. 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos; que si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de las indemnizaciones, tal poder no es ilimitado y deben consignar puntualmente los elementos que sirvieron de base a su apreciación; que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de no hacerlo así, como en el caso, impide que la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, determine si dichos daños son proporcionales a la cuantía de la indemnización, procediendo, en consecuencia, casar la sentencia impugnada solo en cuanto a la cuantía de la indemnización fijada en beneficio de la hoy recurrida.

Como puede observarse lo que cuestiono la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es que luego de haber analizado, las pruebas aportadas por Inversiones Kassala, S.A.S. para cuantificar el monto de la indemnización a ser acordada en su provecho, dicha corte no había precisado o detallado en su sentencia cada uno de los factores establecidos artículo 3 de la ley No. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos y las pruebas que justifican cada uno de esos factores.

Resulta que la tercera Sala de la de la cámara de lo Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como corte de envío y en estricto apego a lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conoció el asunto relacionado estrictamente con la cuantía de la indemnización ascendente a la suma de US\$6,207,564.23 por los daños y perjuicios provocados conforme a las pruebas aportadas y parámetros establecidos en la ley 173 de 1966.

Producto de un segundo Recurso de Casación interpuesto por BBI, la Suprema Corte de Justicia, en una sentencia conforme al derecho y que se basta así misma, procedió a rechazar su recurso a la hoy recurrente, preservando y respetando en todo momento el conjunto de derechos y garantías mínimas que conforman el debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por demás, la Suprema Corte de Justicia dio respuestas a cada uno de los medios de casación formulados por la sociedad Ben Betesh Internacional, S.A. (BBI), en su recurso de casación, motivando adecuadamente su decisión a través de un razonamiento claro, adecuado, ordenado, y explicando de manera coherente las razones que sirvieron de fundamento al rechazo de cada uno de los mismos y justificando porque a su juicio la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió una decisión conforme a los hechos y al derecho.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados más relevantes, en el presente expediente, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3027, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 115/2023, del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Inversiones Kassala, S.A.S. que notifica a Ben Betesh Internacional, S.A. y a sus representantes legales, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3027.
3. Instancia contentiva del formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la razón social Ben Betesh Internacional, S.A., depositado en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de abril de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), y recibido en esta sede constitucional el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

4. Acto núm. 429/2023, del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Diaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social Ben Betesh Internacional, S.A., notificando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a la recurrida, Inversiones Kassala, S.A.S. y sus representantes legales.

5. Instancia contentiva del escrito de defensa, depositado por la recurrida, Inversiones Kassala, S.A.S., el doce (12) de junio del año dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibido en esta sede constitucional, el dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

6. Acto núm. 349/2023, del nueve (9) de junio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Inversiones Kassala, S.A.S. notifica a Ben Betesh Internacional, S.A. su escrito de defensa al recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El presente caso tiene su origen en la demanda en terminación de contrato por justa causa, reparación en daños y perjuicios interpuesta por la razón social Ben



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Betesh Internacional, S.A., contra la empresa Inversiones Kassala, S.A.S. , la cual fue contestada mediante la interposición de una demanda reconvenzional e intervención forzosa incoada por Inversiones Kassala, S.A.S. , contra Ben Betesh Internacional, y las sociedades de comercio, Devanley, S.A., Montaigne Difusión, S.A., de lo cual resulto apoderada para su conocimiento la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la demanda en terminación de contrato por justa causa y reparación en daños y perjuicios, condenando a la sociedad de comercio Inversiones Kassala, S.A.S. al pago de dos millones de dólares estadounidenses con 00/100 (\$2,000.000.00,), y a la vez, decretando la exclusión del proceso de las sociedades de comercio, Devanley, S.A., Montaigne Difusión, S.A, por carecer de objeto su intervención.

No conforme con la decisión de primer grado, la sociedad comercial Inversiones Kassala, S.A.S., interpuso un recurso de apelación contra la misma, resultando apoderada para conocerla la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la decisión atacada, rechazó la terminación de contrato y el pedimento de reparación de daños y perjuicios incoado por la entidad Ben Betesh Internacional, S.A. A su vez, acogió parcialmente la demanda reconvenzional interpuesta por Inversiones Kassala, S.A.S. , en contra de Ben Betesh Internacional, S.A, condenando a ésta última al pago de cinco millones doscientos cincuenta y un mil doscientos cuarenta y nueve dólares estadounidenses con 4/100 (\$5,251,249.4) a favor de la demandante reconvenzional Inversiones Kassala, S.A.S. por daños y perjuicios, declaró la terminación del contrato de concesión exclusiva y confirmó la exclusión de las sociedades de comercio Devanley, S.A., Montaigne Difusión, S.A.

Inconforme con la decisión, la sociedad de comercio Ben Betesh Internacional, S.A. interpuso formal recurso de casación contra la sentencia, que resultó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia únicamente en cuanto a la cuantía de la indemnización, rechazó los demás aspectos y envió el asunto para decisión a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Corte de envío. Ésta acogió parcialmente la demanda reconvenzional, condenó a la entidad de comercio Ben Betesh Internacional, S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de seis millones doscientos siete mil quinientos sesenta y cuatro dólares estadounidenses con 23/100 (\$6,207,564,23) o su equivalente en pesos dominicanos, pero también condenando al pago de las costas del proceso a las entidades Ben Betesh Internacional, S.A., Devanley, S.A. y Montaigne Difusion, S.A.

En desacuerdo con la referida decisión, sociedad de comercio Ben Betesh Internacional, S.A. interpone un segundo recurso de casación, pero por motivos distintos al primero, que resultó acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia únicamente en cuanto a la cuantía de la indemnización, casando por vía de supresión y sin envío la distracción de las costas, estrictamente en cuanto a la mención realizada respecto de las empresas Devanlay, S.A. y Montaigne Difusion, S.A.

El referido recurso se resolvió con la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3027, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual es el objeto del recurso de revisión de decisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Antes de proceder al conocimiento de cualquier asunto, es menester que se realice un examen, a los fines de determinar si este cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad; entre estas exigencias, se precisa verificar que haya sido observado el plazo para interponer el recurso, toda vez que el recurrido, en su escrito de defensa formuló un incidente dirigido a obtener la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por haberse interpuesto en violación al plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Dicho plazo es objeto de tratamiento en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Para la declaratoria de admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), modificado por la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), en la cual se establece que el plazo debe considerarse franco y calendario.

9.4. En el caso que nos ocupa, la Sentencia impugnada núm. SCJ-PS-22-3027, citada, fue notificada a la parte recurrente, Ben Betesh International, S.A. mediante el Acto núm. 115/2023, del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Inversiones Kassala, S.A.S. Dicho acto contiene una nota de la alguacil aclaratoria del traslado efectuado al nuevo domicilio de los abogados de la Ben Betesh International, que está situado en ciudad de Panamá, República de Panamá.

9.5. De acuerdo a lo que puede leerse en el párrafo 10.8 de la Sentencia TC/0420/15, del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), sobre las notificaciones realizadas en el extranjero, resulta que:

Los propios precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia se manifiestan en términos categóricos y claros en el sentido de que la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida.

9.6. En este sentido, tal como lo prevé el artículo 184 de la Ley núm. 1438, Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano, del catorce (14) de enero de mil novecientos treinta y ocho (1938):

Los Cónsules harán llegar a manos de los interesados las notificaciones a que se refiere el párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que le hayan sido enviadas para tal fin por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Deberán en consecuencia reclamar de las personas notificadas su presentación en la oficina consular para la entrega de dichos actos o trasladarse a sus domicilios para verificar, previo recibo por duplicado que enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, reservando una copia en sus archivos. En caso de que la persona notificada se negare a recibir el acto o hubiere imposibilidad de efectuar la entrega deberán los cónsules devolverlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

9.7. A propósito de la validez de las notificaciones realizadas a los abogados de las partes, la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio del año dos mil veinticuatro, dispuso que:

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de la decisión impugnada, y en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.8. Asimismo, el referido acto de notificación de la sentencia recurrida contiene el traslado a las oficinas de la Procuraduría General de la República,

[a] los fines de que, de conformidad con lo establecido en el ordinal octavo (8°) del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana proceda a visar el presente original y a remitir copia al Ministro de Relaciones Exteriores, a los fines de ADVERTIR a la sociedad BEN BETESH INTERNACIONAL, S.A., cuyo domicilio se encuentra establecido en la ciudad de Panamá, República de Panamá, específicamente en el edificio Ben Betesh. Vía España 137, ciudad de Panamá, República de Panamá.

En consecuencia, se advierte que la notificación de la sentencia recurrida se realizó a la Procuraduría General de la República para que ella diera inicio al trámite de notificación en el extranjero, como también se notificó a los abogados de la parte recurrente, en sus oficinas.

9.9. En el presente caso no consta en el expediente que real y efectivamente la actual parte recurrente hubiera recibido la notificación de la sentencia de marras, estando obligado esta tribuna, sin embargo, a preservar el derecho de defensa de la persona requerida con domicilio en el extranjero. Por tanto, para la preservación de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de favorabilidad y debido a que se comprobó que la parte recurrente hubiera recibido la sentencia actualmente recurrida, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad por violación al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, realizado por la parte recurrida, tal como ha sido anteriormente descrito en esta sentencia, sin hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre los requisitos de interposición del recurso

9.10. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.11. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. Asimismo, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)». En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.13. En el caso que nos ocupa, en el que se alega «vulneración del debido proceso» por la «inadecuada valoración de las pruebas», este tribunal constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, citados, se comprueba que en relación con el primer requisito (a), este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

9.14. En cuanto al segundo requisito (b) del artículo 53.3, este se satisface, pues es la última sentencia de la vía ordinaria y no cuenta con otro recurso disponible en esa vía.

9.15. El tercero de los requisitos, el literal (c) del 53.3, se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas a la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, entre estas, el debido proceso, así como la inadecuada valoración de la prueba.

9.16. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional la cual «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada, y ha sido definida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.17. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y, en consecuencia, debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de los alcances y límites del derecho al debido proceso y la violación de las reglas de la valoración de la prueba.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal constitucional se encuentra apoderado de la revisión de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3027, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte y dos (2022), en razón, conforme a lo descrito por el recurrente, de habersele vulnerado el debido proceso por la inadecuada valoración de las pruebas.

10.2. La parte recurrente sostiene que, en su caso, se produce la afectación señalada en el párrafo anterior, por la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia con la sentencia recurrida. En apoyo a este argumento, establece que: «[e]n la especie, la violación al Debido Proceso se verifica con la inadecuada valoración de las pruebas a que hemos hecho referencia previamente y detallaremos más adelante» y que al momento de examinar la Sentencia Civil núm. 255/2015, del siete (7) de abril del dos mil quince (2015), «no contiene las comprobaciones y precisiones de lugar fundamentadas en pruebas inequívocas y en estricto apego a las disposiciones del artículo 3 de la ley 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos».

10.3. Sostiene, asimismo,

[...] que, si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de las indemnizaciones, tal poder no es ilimitado y deben consignar puntualmente los elementos que sirvieron de base a su apreciación, que, de no hacerlo, como en el caso, impide que la Suprema Corte de Justicia, como corte de Casación, determine si dichos daños son proporcionales a la cuantía de la indemnización.

10.4. De su lado, la parte recurrida afirma que:

Producto de un segundo Recurso de Casación interpuesto por la sociedad Ben Betesh Internacional, S.A, la Suprema Corte de Justicia, en una sentencia conforme al derecho y que se basta así misma, procedió a rechazar su recurso a la hoy recurrente, preservando y respetando en todo momento el conjunto de derechos y garantías mínimas que conforman el debido proceso de ley. Por demás, la Suprema Corte de Justicia dio respuestas a cada uno de los medios de casación formulados por la sociedad Ben Betesh Internacional, S.A. (BBI), en su recurso de casación, motivando adecuadamente su decisión a través de un razonamiento claro, adecuado, ordenado, y explicando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera coherente las razones que sirvieron de fundamento al rechazo de cada uno de los mismos y justificando porque a su juicio la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió una decisión conforme a los hechos y al derecho.

10.5. Sobre la supuesta inadecuación en la valoración de las pruebas, la desnaturalización y la falta de ponderación de piezas, que determinaron la fijación de la indemnización de que se trata, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo en la decisión recurrida que:

Del estudio del fallo impugnado y de los documentos que conforman el expediente -evaluados por esta sala en virtud de la facultad que suscita el vicio de desnaturalización invocado-, se advierte que la alzada quedó apoderada por efecto de un envío ordenado por esta Suprema Corte de Justicia, cuyo examen estaba limitado a que la corte de envío realizara las comprobaciones y precisiones para el establecimiento de la cuantía de la indemnización.

10.6. Como resultado del apoderamiento, se ordenó mediante sentencia la realización de un peritaje para que se verificaran las informaciones contenidas en el informe sobre cálculo de indemnización por terminación de contrato en base al artículo 3 de la Ley núm. 173, informe ya realizado, no la realización de un informe distinto. Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó la regular designación de los peritos y la fijación del objeto específico de la diligencia pericial, en cumplimiento del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil.

10.7. De la diligencia ordenada se retuvo, de acuerdo a lo señalado por la decisión recurrida, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor, se advierte que la diligencia pericial establecida por la corte a qua fue que se evaluaran las informaciones que contenía el informe hecho por la sociedad Lic. Atilé Guerrero Mejía & Asociados, S.R.L., y no la realización de un informe distinto, como en su fallo estableció que hizo el licenciado Ramón Antonio Perelló Polanco, lo cual produjo que resultara descartado su informe al quedar incompleto y no, ajustarse a las directrices dadas en la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00736, antes indicada; además, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 323, establece que Los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello.

10.8. Por las indicadas razones y comprobaciones respecto de la alegada desnaturalización en la valoración de la prueba que sirvió de base a la fijación de las indemnizaciones retenidas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entendió que no procedía retener el vicio de desnaturalización del informe pericial ni verificó interpretación incorrecta del mandato a cargo de la Corte de envío, criterio compartido por este colegiado al momento de evaluar el presente recurso de revisión constitucional.

10.9. Este tribunal considera oportuno reiterar la naturaleza del recurso de casación, que, según la Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) (párr. 8, pág. 17, letra d):

(...) está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.

10.10. Establecido lo anterior, este colegiado entiende oportuno retener que la valoración de las pruebas sometidas al examen de los jueces de fondo les confiere la facultad soberana de apreciación de la misma y, por ende, es a ellos a quienes corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponda, bajo sanción de desnaturalización.

10.11. En cuanto a este tribunal constitucional, en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le está vedada la valoración de las pruebas en sí mismas, dado que su deber institucional se cumple al comprobar que toda prueba sea obtenida de conformidad con el artículo 69.8 de la Constitución dominicana, como un elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.12. Por tanto, este colegiado considera que el medio presentado a su consideración por la parte recurrente, en forma de vulneración del debido proceso por inadecuada valoración de la prueba, debe ser desestimado, pues como se observa, en su fallo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó apegada al derecho, comprobando en el análisis realizado a la sentencia atacada en casación, que la Corte de envío aplicó correctamente la ley, valoró y ponderó los informes periciales en base a los cuales decidió el monto de las indemnizaciones retenidas, todo esto en ejercicio de sus facultades de verificación de la legalidad y constitucionalidad que su ley orgánica le confiere. Por tales razones no puede concluirse que el fallo impugnado sea violatorio del debido proceso por indebida valoración de la prueba, por lo que dicho medio debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que, en la especie, no se verifican las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ben Betesh Internacional, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3027, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, Ben Betesh Internacional, SA, y a la parte recurrida, Inversiones Kassala, S.A.S.

CUARTO: DECLARAR, el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria